

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 184.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovivas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dumas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes al-

cancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el pro-

pietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del sueldo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á

los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en

una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley: no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá esta sustituirse por aquellos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto Gonzalez Besada,

(De la Gaceta núm. 178.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reuna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la Gaceta, de las modificaciones propuestas por el Negociado de industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 179.)

CONGRESO

Sesión del día 2.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Sr. Maldonado ruega remedio situación algunos pueblos Salamanca.

Ministro Gobernación promete enterarse.

Sres. Alfaro y Llorens dirigen ruegos locales.

Sr. Benitez Lugo ruega remítanse actas del Consejo nacional de la Producción.

Sr. Junoy pide relación procesos incoados arreglo ley Jurisdicciones con expresión penas impuestas.

Sr. Agrela reclama estadística atropellos cometidos por automóviles, otra vehículos, encareciendo necesidad corregir abusos automóviles.

Ministro Gobernación dijole misma sociedad debe prestar cooperación Autoridades.

Sr. Torres Guerrero juzga intolérable abuso, expone pueblo tó-mese justicia.

Ministro Gobernación contesta Autoridades tienen severas órdenes hacer cumplir disposiciones vigentes.

Reanúdase debate sobre interpe-lación Moret.

Sr. Cilleruelo cree juicio suyo constituye abuso Gobierno mantener Cortes verano.

Presidente Consejo contéstale no era culpa Gobierno.

Sr. Carner, alusiones, recoge afirmaciones Sres. Moret y Canalejas respecto necesidad formar bloque izquierdas; dijo no es posible formarlo; negó solidaridad haya pactado Gobierno; dirigiéndose Sr. Moret dijo actitud partido liberal oponiéndose activese discusión constituye lamentable equivocación y un error de táctica, pues si cayesen conservadores sustituyendo liberales encontraríanse frente gravísimo problema; estima infundados temores Sres. Moret y Canalejas que el proyecto perjudique fuerzas izquierda.

Sr. Moret rectificó; cree obligación Gobierno contestar discurso Sr. Carner; declara que si autonomía regional y proyecto Administración significa lo que ha dado entender solidaridad, partido liberal nombre Patria opondráse aspiraciones.

Presidente Consejo contestó no tenía que hacer nuevas manifestaciones doctrina.

Sr. Carner rectifica; dirigiéndose Sr. Moret dice parecíale imposible Jefe partido gubernamental trate despectivamente problema tan grave como Cataluña.

Sr. Moret replica no era ocasión entablar debate provocado Sr. Carner; éste pónese disposición suya.

Sr. Canalejas extrañase impaciencia solidarios aprobar proyecto.

Orden día.—Apruébanse dictámenes comisión incompatibilidades proclamando diputados Sres. Saenz, López (D. Daniel), Delgado, García y Pasquam, juran todos.

Reanúdase debate administración.

Acéptase parte enmienda 196; Sr. Calzada retira otra 197; deséchase una Sr. Portela después intervenir Sr. Moret y Presidente Consejo; deséchase una Sr. Pérez Crespo en votación nominal; deséchase una Sr. Calzada art. 199; otra Sr. Pérez Crespo al 200; queda uso Sr. Romero defendiendo una; acuérdase mañana reunión secciones.

Levántase sesión 7'30.

SENADO

Sesión del día 2.

Abrese sesión 4'05 bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Conde Peñaramiro ruega Ministro Estado exponga noticias que tenga respecto supuesto incidente baile Habana.

Ministro Estado lee cablegrama

donde dicen fiestas honor marinos aumentan, noticia publica prensa es absolutamente falsa.

Sr. Concas dice actualmente no hay Armada ningún oficial apellidese Campos.

Sres. Diaz, Moreu y Palomo, dirigen varios ruegos.

Orden dia. = Apruébanse varios dictámenes de carreteras, votando otros definitiva.

Levántase sesión 4'30.

Gobierno Civil

La Comisión ejecutiva del Cuerpo de Artillería en el Centenario del 2 de Mayo de 1908 ha abierto un concurso entre las huérfanas de Generales, Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, para la adjudicación de las dos dotes de 5.000 pesetas cada una, concedidas por la Excm. Sra. Marquesa de Squilache.

Las condiciones para el citado concurso se han circulado á todos los suscriptores del *Memorial de Artillería*, á los Comandantes del Arma y á los Jefes de Depósito de Reserva, y constan tambien en las oficinas de este Gobierno civil, donde podrán informarse las interesadas. El plazo para la presentación de las instancias termina á fines de Agosto.

Burgos 2 de Julio de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Quintanilla Somuño ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los fuertes aguaceros que descargaron sobre sus campos los dias 30 y 31 de Mayo próximo pasado; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, esta Corporación, en sesión de 16 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 19 de Junio de 1908. = El Vicepresidente accidental, Manuel Hernaez. = P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Roa.

Requisitoria.

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Por la presente, y como comprendido en los números primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Justo García Vaquerizo, apodado «Peneque», de 37 años de edad, casado, pastor, natural de Calabaza de Fuentidueña, partido judicial de Cuellar, con residencia en Roa, alto, moreno, afeitado, delgado, ojos pardos, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que contra él se instruye en este Juzgado sobre hurto de un cordero, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad y constituirse en la prisión contra el mismo acordada, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca del citado procesado, y si fuere habido, le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Roa á 22 de Junio de 1908. = Vicente Martín Gutiérrez. = Por su mandado. = Jesús L. Vivar.

Medina del Campo.

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto requisitoria y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Elena Gutiérrez Martín, de cincuenta años, sirvienta, vecina de Castrogeriz y su barrio de Vallunquera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Burgos y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia para notificarle el auto de procesamiento que se ha dictado contra ella en causa sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete y recibirla declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar declarándola rebelde.

Dado en Medina del Campo á 27 de Junio de 1908. = Ramón Vilariño. = P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Calatañazor.

Requisitoria.

D. Ricardo Sanz Utero, Juez municipal de esta villa y su distrito, Por medio de la presente se cita,

llama y emplaza á Agustín Alamillo Manzano, natural de Cáceres, vecino, según consta en diligencias, de Rabanera del Pinar, para que en el plazo de treinta dias, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, que tendrá lugar la celebración de un juicio de faltas contra el mismo, pues así se me está prevenido por órdenes emanadas de la Superioridad, previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde.

Calatañazor (Soria) 27 de Junio de 1908. = El Juez municipal, Ricardo Sanz. = El Secretario, Juan de Gracia.

Censo Electoral.

Junta municipal de Neila.

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar los defectos observados en la constitución por la provincial.

En la villa de Neila á 20 de Diciembre de 1907, reunidos en el local de la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal y los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión del 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos que faltan.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquéllos en la forma siguiente: Vicepresidente primero y segundo, y sus respectivos suplentes, el vocal y suplentes del ex Juez municipal y los vocales y suplentes por industrial.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Fernando González, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pedro, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes, y si hubiere dos que hayan obtenido igual número de votos, el de mayor edad; Vicepresidente segundo D. Bonifacio, designado por la Junta entre sus vocales por votación en la que no tomaron parte los suplentes: Vocales por territorial, D. Agustín González Medel y D. Alejandro González del Prado; sus suplentes, D. Estanislao Gutiérrez González y D. Román García González; Vocales por industrial, D. Juan Martín de Diego y D. Pedro González López; sus suplentes, don Policarpo González Alonso y D. Niceto Pablo Domingo; Vocal como ex Juez más antiguo, D. Epifanio

Fernández Camarero; su suplente, D. Juan Fernández de la Cuesta; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Valentín González González; Secretario, el del Juzgado municipal.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de este acta á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiendo la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico. = Siguen las firmas.

Es copia á la que me remito con el visto bueno del Sr. Presidente, en Neila á 21 de Diciembre de 1907. = El Secretario, Ángel Fernández. = V.º B.º = El Presidente, Fernando González.

Junta municipal de Monterrubio.

D. Lorenzo Sebastián, Secretario de este Juzgado y de la Junta municipal del Censo de esta villa,

Certifico: que en la Secretaría de mi cargo hay una acta de constitución de la Junta electoral del Censo, que copiada dice así:

Acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Monterrubio, para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En la villa de Monterrubio á 20 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las cinco de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Bernardino Sainz Camarero por no haber en ésta constituida Junta de Reformas Sociales, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertido por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en un Vicepresidente segundo nombrado por los Vocales natos de la Junta del Censo electoral ó sea el Vocal suplente del Concejal, Vocal como ex-Juez más antiguo y su suplente y Secretario del Juzgado, defecto según se observa en el acta de la constitución de la Junta del Censo, constituida con fecha 29 de Septiembre último.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente, haciendo constar no hay industriales: D. Isidoro Muñoz, ex-Juez más antiguo, Vocal; su suplente D. Juan Sanz Camarero, también ex-Juez que le sigue en antigüedad, y suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos D. Demetrio Camarero.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa: Presidente, D. Bernardino Sanz Camarero, Juez municipal; Vicepresidente primero, D. Felipe Camarero Ca-

marero, Vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular; Vicepresidente segundo, D. Manuel García Sanz, designado por la Junta entre sus vocales por votación en la que no tomaron parte los suplentes; Vocales por territorial, D. Gabriel Camarero López y D. Casimiro de la Torre; Suplentes, D. Hermenegildo de Camarero y D. Mamerto López López; por industrial no hay ningún Vocal; como ex-Juez más antiguo, D. Isidoro Muñoz Pérez, Suplente, D. Juan Sainz Camarero, ex-Juez que le sigue en antigüedad; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Demetrio Camarero; Secretario, el del Juzgado municipal.

En este estado y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario. = El Presidente, Bernardino Sanz. = Felipe Camarero. = Manuel García. = Gabino Camarero. = Casimiro de la Torre. = Hermenegildo Camarero. = Mamerto López. = Isidoro Muñoz. = Juan Sainz. = Demetrio Camarero. = El Secretario, Lorenzo Sebastián.

Cuya acta se halla conforme á su original á la que me remito, y á fin de remitirse al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín oficial según previene la ley, expido la presente que visada y sellada con el de este Juzgado en Monteburrio á 25 de Diciembre de 1907. = El Secretario, Lorenzo Sebastián. = V.º B.º = El Presidente, Bernardino Sanz.

Junta municipal de la Revilla y Haedo.

D. Celestino Portugal, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de la única sección de este término, de cuya Junta es Presidente D. Felix Portugal,

Certificamos: que el acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, copiada literalmente, dice así:

En el pueblo de La Revilla á 30 de Septiembre de 1907, previa convocatoria del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral D. Felix Portugal Alcalde y bajo su presidencia, se reunieron D. Lucas Portugal Alcalde, como Vicepresidente electo por la Junta, D. Francisco Portugal Rey, como Concejal electo por mayoría de votos y los Sres. D. Felix de Juan Barriuso y D. Julián Maeso González, electos por sorteo en calidad de mayores contribuyentes, según el resultado del sorteo celebrado en 28 de Septiembre, y de D. Gregorio Heras González, único contribuyente por industrial, estando así

bien presentes sus respectivos suplentes D. Pedro Maeso, D. Juan de Juan, D. Victor Gonzalo y D. Simón Cendrero.

Seguidamente, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, procediendo á la elección de un segundo Vicepresidente, resultando electo por unanimidad D. Lucas Portugal Alcalde; quedando, en su consecuencia, constituida definitivamente dicha Junta de la manera siguiente: Presidente, don Felix Portugal Alcalde; Vicepresidente primero, D. Francisco Portugal Rey; Vicepresidente segundo, D. Lucas Portugal Alcalde; Vocales, D. Felix de Juan Barriuso, don Julián Maeso González, D. Gregorio Heras González, D. Pedro Maeso González, D. Juan de Juan Barriuso, D. Victor Gonzalo Barriuso y D. Simón Hortigüela Cendrero, acordando en último término se remita original de esta acta al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y copia literal certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, según está prevenido; en prueba de verdad firman, de que certifico. = Felix Portugal. = Francisco Portugal. = Lucas Portugal. = Felix de Juan. = Julián Maeso. = Gregorio Heras. = Pedro Maeso. = Juan de Juan. = Victor Gonzalo. = Simón Hortigüela. = Celestino Portugal. = Está rubricado.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez de este distrito en La Revilla y Haedo á 30 de Septiembre de 1907. = El Secretario, Celestino Portugal. = V.º B.º = El Juez municipal, Felix Portugal.

Acta de sorteo de Vocales contribuyentes. = En el pueblo de La Revilla á 28 de Septiembre de 1907; previa convocatoria al efecto se constituyó D. Felix Portugal Alcalde, Juez municipal de este distrito y por lo tanto Presidente de la Junta municipal del Censo, en la sala del Juzgado con el fin de proceder al sorteo de Vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Seguidamente y teniendo á la vista la lista de mayores contribuyentes que había sido facilitada por el Sr. Alcalde, se procedió al sorteo ya expresado, dando el resultado siguiente: Vocales, D. Felix de Juan Barriuso y D. Julián Maeso González; Suplentes, D. Victor Gonzalo Barriuso y D. Simeón Ortigüela Cendrero; quedando nombrado Vocal como industrial el único existente D. Gregorio Heras González; el Sr. Presidente ordenó se levantara la presente acta que firma con esta fecha de que certifico. = El Secretario, Celestino Portugal. = Visto bueno. = El Presidente, Felix Portugal.

D. Juan Gonzalo Gonzalo, Secretario del Ayuntamiento de la Revilla y Haedo.

Certifico: que el Concejal que ha obtenido mayoría de votos en la elección popular de los que forman este Ayuntamiento, á excepción del Alcalde y Teniente Alcalde, es don Francisco Portugal Rey; y para que conste, expido la presente en La Revilla y Haedo á 27 de Septiembre de 1907. = El Secretario, Juan Gonzalo.

Y para que surta los efectos apetecidos, extiendo la presente copia con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en La Revilla á 30 de Octubre de 1907. = El Secretario, Juan Gonzalo. = V.º B.º = El Presidente, Domingo Gonzalo.

Junta municipal de Jaramillo de la Fuente.

D. Angel Bernabé Paniago, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en la Secretaría de este Juzgado existe un acta que copiada á la letra dice así:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Jaramillo de la Fuente.

En la villa de Jaramillo de la Fuente á 8 de Enero de 1908, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria al efecto, á la hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, los demás individuos nombrados en sesión de hoy, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena que se nombre á uno de sus vocales vicepresidente segundo.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió por elección al nombramiento de segundo vicepresidente, resultando elegido D. Lope Paniago. Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los señores concurrentes conmigo el Secretario. = El Presidente, Lucio Rivera. = Vicepresidente primero, Napoleón Ortega. = Vicepresidente segundo, Lope Paniago. = Vocales, Benigno Paniago, Pedro Rivera, Sisebuto Paniago, por Valentin Paniago, el suplente, Buenaventura García. = El Secretario interino, Angel Bernabé.

Es copia de la original á que me remito, caso necesario.

Jaramillo de la Fuente 26 de Enero de 1908. = El Secretario interino, Angel Bernabé. = V.º B.º = El Juez municipal, Lucio Rivera.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS.

Canales. — Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia la necesidad de la ocupación de la tercera parte del manan-

tial titulado «De la Huerta de los Papeleros» que ha de ser expropiado en el término municipal de Villaescusa de Roa para llevar á cabo el completo abastecimiento de aguas potables á la villa de Roa, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los interesados en este expediente, así como el derecho que cada uno tiene á designar perito que les represente en la tasación del citado manantial.

Burgos 2 de Julio de 1908. = El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pino de Bureba 27 de Junio de 1908. = El Alcalde, Mariano Arnaiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valcavado de Roa.

Respecto de las de 1905 y 1906: Fuentebureba.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras de artículos de suministro realizadas por este Parque en el mes actual.

Día 13. — 64'73 quintales métricos de paja para pienso, á 3 pesetas cada uno.

126 litros de petróleo, á 0'90.

Día 15. — 1750 quintales métricos de cebada, á 24'60.

250 de avena, á 20.

1635'27 de paja para pienso, á 3.

Burgos 30 de Junio de 1908. = El Director, Ricardo Ruiz.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS enfermeados y de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

cirujano - exdirector del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.